

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0401

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-081515X	VSC-000756	3/06/2025	GGDN-2025-CE-1889	24/07/2025	TITULO
2	ARE-246	VPPF 223	30/11/2021	CE-VCT-GIAM-05384	21/12/2021	SOLICITUD
3	ARE-172	VPPF 347	27/11/2020	CE-VCT-GIAM-00771	26/04/2021	SOLICITUD
4	ARE-323	VPPF 056	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00966	12/08/2020	SOLICITUD
5	ICQ-0800165X-1	VSC-001844	11/07/2025	GGDN-2025-CE-1958	29/07/2025	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000756 DE 2025

(DEL 03 DE JUNIO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-081515X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Humberto Piñeros Torres, suscribieron el Contrato de Concesión No ICQ-081515X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás Concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Castilla La Nueva en el departamento de Meta, en un área de 322 hectáreas y 95 metros cuadrados con una duración de (30) treinta años, contados a partir del 29 de agosto de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 78 del 03 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 041 del 19 de septiembre de 2012, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para la explotación de Materiales de Construcción en el área del contrato No. ICQ-081515X, de conformidad con el concepto técnico GET No. 038 de fecha 22 de agosto de 2012.

A través de Resolución GSC-ZC No. 000099 del 26 de septiembre de 2013, ejecutoriada y en firme el día 05 de noviembre de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013, se aprobó la renuncia al tiempo restante correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje y modificó la duración de las etapas contractuales quedando así: Exploración: tres (3) años, Construcción y Montaje: Dos (2) años y para Explotación: el tiempo restante, es decir, veinticinco (25) años contados a partir del 29 de agosto de 2012.

Con radicado 20135000424492 de fecha 13 de diciembre de 2013, el señor Humberto Piñeros Torres en su calidad de titular allegó copia de la Resolución PS- GJ.1.2.6.013.2071 de fecha 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual La Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, otorgó licencia ambiental para la explotación, transporte y beneficio de un yacimiento de Materiales de Construcción en el aluvión activo del río Humadea, dentro del contrato de concesión No. ICQ-081515X.

Mediante radicado No. 20165510369492 del 24 de noviembre de 2016, la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA, allegó copia de la Resolución No. PS-GJ-1.2.6.16.1389 del 7 de octubre de 2016, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución PS- GJ.1.2.6.013.2071 de fecha 28 de noviembre de 2013.

A través de la Resolución VCT-001200 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2020, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado a través de los radicados No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación), por el señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ081515X, a favor de la sociedad PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de la cesión de derechos y obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-081515X, mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor JOSE EDGAR RUIZ SILVA a favor del señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, por las razones expuestas en el presente acto administrativo”.

Mediante Resolución VSC No 000642 del 11 de junio de 2021, con número de ejecutoria CE-VCT-GIAM- 01323 del 14 de julio de 2021, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. Declarar EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por el señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES titular del Contrato de Concesión No. ICQ-081515X, mediante radicado No. 20201000732662 del 15 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto”.

Mediante Auto GET No. 19 del 02 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No 017 del 04 de febrero de 2022, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para disminuir la producción dentro del Contrato de Concesión No. ICQ081515X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 029 del 2 de febrero de 2022, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo”.

Mediante radicado No. 20221001998072 del 02 de agosto de 2022, el titular allegó comunicación solicitando Terminación del Contrato de Concesión, en el cual manifiesta renunciar libremente al Contrato de concesión No. ICQ-081515X.

Mediante Resolución VSC No. 000069 del 23 de marzo de 2023, con constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0869 del 16 de junio de 2023, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por el señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-081515X, por medio de radicado No. 20221001998072 del 02 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Mediante radicado No. 20241002991692 de fecha 14 de marzo de 2024 el titular allega respuesta al Auto GSC-ZC No. 000011 del 11 de enero de 2024 y solicitud de renuncia al contrato de concesión No. ICQ-081515X.

Mediante concepto técnico GSC-ZC No 000474 del 27 de marzo de 2024, se concluyó:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de grava y arena correspondientes al IV trimestre del año 2022 y IV trimestre del año 2023.

3.2 ACEPTAR la justificación presentada mediante radicados 20241003010182, 20241003010192, 20241003010162 del 21 de marzo de 2024 en cuanto a la no presentación de la actualización del programa de trabajos y obras -PTO-

3.3 INFORMAR al titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizará la evaluación de los ajustes al formato básico minero anual 2020, allegados mediante radicado No. 53298-1 y numero de evento No. 482086 del 30 de agosto de 2023, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.4 INFORMAR al titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizará la evaluación de los ajustes al formato básico minero anual 2022, allegados mediante radicado No. 70497-1 y numero de evento No. 501407 del 28 de octubre de 2023, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.5 INFORMAR al titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizará la evaluación de los ajustes al formato básico minero anual 2023, allegados mediante radicado No. 88219-0 y numero de evento No. 528182 del 29 de enero de 2024, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.6 INFORMAR al titular que el único medio para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Autos de Anna-Minería es a través de la misma plataforma, en el caso de querer realizar aclaraciones o justificaciones se deben realizar adjuntando un oficio o documento soporte por este mismo medio.

3.7 INFORMAR que la información allegada mediante radicado No 20241002991692 de fecha 14 de marzo de 2024 en respuesta a los requerimientos realizados en auto GSC-ZC No. 000011 del 11 de enero de 2024, serán evaluados en la próxima visita de fiscalización al título minero.

3.8 Realizada la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión minera ICQ-081515X se verifica que el titular Humberto Piñeros Torres se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de renuncia del título minero, es decir, 14 de marzo de 2024”.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. ICQ-081515X, Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día.** (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **ICQ-081515X** y teniendo en cuenta que el día 14 de marzo de 2024 fue radicada la petición No. 20241002991692, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° **ICQ-081515X**, cuyo titular es el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC N° 000474 del 27 de marzo de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No **ICQ-081515X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

(...)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4095746, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, cuyo titular minero es el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4095746, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4095746 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena**, a la Alcaldía de los municipios de **SAN MARTÍN Y CASTILLA LA NUEVA**, departamento del META.

Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTA. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **ICQ-081515X** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 4095746, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 11:00:51 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC No. 000756 del 03 de junio de 2025**, por medio de la cual SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-081515X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No ICQ-081515X, fue notificada al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 4095746, el día 09 de julio de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20255700040641, entregado el día 08 de julio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **24 de julio del 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de julio del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 223

(30 de noviembre de 2021)

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería Y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Consecutivamente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar*

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lériða, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el **municipio de Lériða –departamento de Tolima, presentada con el radicado No. 20189020351892 del 08 de noviembre de 2018**, para la extracción de mármol/caliza, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **68,69920 hectáreas** distribuida en un polígono, según **Certificado de Área Libre – ANM-CAL-0565-20 y el Reporte Gráfico – ANM-RG-2163-20 del 28 de septiembre de 2020.**

De acuerdo con el **artículo quinto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	José Fener Patiño Quiroga	93.290.143
2.	Diomedes García Leal	11.787.509

La **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el **31 de mayo de 2021**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00873 del 25 de junio de 2021.

Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el **Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lériða, departamento de Tolima, cuyos resultados fueron consignados en el Informe No. 554 del 28 de diciembre de 2020.**

La Gerencia de Catastro y Registro Minero, estableció lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería a través del **Memorando con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020.**

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lériða, departamento del Tolima, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del área de reserva especial PADILLA – Departamento del TOLIMA No. 047 del 27 de mayo de 2021.**

Mediante **Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021¹**, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procedió a delimitar de manera definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, según lo recomendado en el **Informe Técnico del estudio geológico minero del área de reserva especial padilla – Departamento del Tolima No. 047 del 27 de mayo de 2021**, en el **Certificado de Área Libre ANM- CAL-0168-21**, en el **Reporte Gráfico ANM RG-1035-21 con fecha del 10 de mayo de 2021** y a la información contenida en el

¹ Ejecutoriada y en firme el día 11 de agosto de 2021, mediante constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-01757 de 23 de agosto de 2021.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de **68,7008 hectáreas**.

A través del **radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021**, el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No 93.290.143**, presentó solicitud de desistimiento expreso del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246 PADILLA.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110385271 de fecha 10 de noviembre de 2021** el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, le informó al señor José Fener Patiño Quiroga, que su solicitud sería objeto de evaluación y pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, en atención a la solicitud presentada por los señores **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143** y Diomedes García Leal, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.509, quienes fueron reconocidos mediante la **Resolución VPPF No. 279 de fecha 30 de septiembre de 2020** como beneficiarios del Área de Reserva Especial PADILLA, localizada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, para la explotación de mármol y caliza, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al caso concreto con ocasión de la solicitud presentada por señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No 93.290.143** de la siguiente manera:

i) De la finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenibles y del fortalecimiento económico y social del país.

La Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, conoce de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial, las cuales presentan el siguiente marco normativo en el cual se define su finalidad.

El artículo 31 del Código de Minas, dispone que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Sobre los **proyectos mineros especiales**, el artículo 248 se pronuncia y establece que:

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

“El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.”

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a **un grupo poblacional de mineros tradicionales** que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un Contrato Especial de Concesión que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

ii) Del Desistimiento expreso presentado por el señor José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.²

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, en el escrito presentado bajo **radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021**, el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143** establece su voluntad espontánea de desistir del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la declaración y delimitación del área de reserva especial PADILLA, ubicada en **el municipio de Lérída en el departamento de Tolima**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, identificada con la placa **ARE-246**.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

iii) De la extinción de la comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

² Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021 el beneficiario señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143**, solicitó expresamente su desistimiento dentro del trámite de Área de Reserva Especial ARE-246 PADILLA, como se muestra a continuación:



Bogotá D.C., 2021-10-27 10:44

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Ciudad

Asunto: DESISTIMIENTO ARE-246
Tipo de solicitud: Derecho de petición general y/o particular

Cordial saludo,

Cordial saludo,
Señal: Agencia Nacional de Minería
ciudad

Asunto: Desistimiento del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246-PADILLA

Por medio del presente, pongo en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería mi intención de desistir del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246-PADILLA, ubicada en el municipio de Lérída, Tolima. Esta solicitud se radicó en compañía del señor DIOMEDES GARCIA identificado con CC 11787509, quien en el transcurso de este proceso ha presentado comportamientos conflictivos, adicionalmente no permite el ingreso al lugar de trabajo afirmando que la mina únicamente es propiedad de él. Esto me ha generado una incomodidad, debido a que como cotitular del área, no he podido desempeñar mi labor para llevarle un sustento a mi familia.

Adicionalmente, el señor DIOMEDES GARCIA generó un documento en el que expresa que me retiró voluntariamente de la solicitud de área de reserva especial, con unas afirmaciones de que no tengo tiempo ni dinero para continuar con la solicitud, lo cual es falso, debido a que yo JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA no redacté ni presente ante ninguna entidad tal documento, que se presenta como anexo. Es de aclarar, que el señor DIOMEDES GARCIA me presionó con argumentos de que la comunidad iba a estar en mi contra y no iba a poder trabajar, todo esto con la única intención de que yo firmara dicho documento.

Agradecemos su atención

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Atentamente,

JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA
CC 93.290.143
CEL: 3152924970
DIR: PADILLA CORREGIMIENTO DE LÉRIDA

Cordialmente,

JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA
N.I. CC 93290143
Móvil: 3152924970
Email: jfenerpq@hotmail.com
Dirección: Padilla corregimiento de Lérída
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: LÉRIDA
Medio Envío: EMAIL

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de comunidad antes citada y que de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 donde se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, al presentarse solicitud de desistimiento expreso al trámite por parte del beneficiario José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143, nos encontramos ante la inexistencia o extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del área de reserva especial PADILLA.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión al desistimiento presentado por el beneficiario **José Fener Patiño Quiroga**. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la **causal de terminación** enmarcada en el **numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...) (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Lérída en el departamento de Tolima, la cual fue declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020, y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, toda vez que **se encuentra incurso en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Lérída—departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento expreso como beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, presentado por el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	José Fener Patiño Quiroga	93.290.143
2.	Diomedes García Leal	11.787.509

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** del área declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021 en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de municipio de Lérída – departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE – 246 PADILLA



CE-VCT-GIAM-05384

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 223 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-246 DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 279 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 111 DE 16 DE JULIO DE 2021, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA, DEPARTAMENTO DE TOLIMA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PADILLA** identificada con placas **ARE-246**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA y DIOMEDES GARCÍA LEAL** el día tres (3) de diciembre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07059**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de diciembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 347

(27 NOV. 2020)

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175500355672, del 14 de diciembre de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento de Huila, para la extracción de un yacimiento de **Arcilla**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, suscrita por Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841.

Que con base en la solicitud presentada el Grupo de Fomento, realizó el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 178 del 30 de abril de 2018**, donde se recomendó *“Realizar visita para confirmar tradición de los solicitantes e igualmente, recaudar medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales de los otros dos solicitantes (...)”*.

Que atendiendo la recomendación anterior, el 26 de mayo de 2018, se realizó visita de verificación al área solicitada, la cual fue consignada en el **Informe de Visita No. 376 del 16 de agosto de 2018**, donde se recomienda declara el área de reserva especial solicitada.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal resolución, según lo indicado en el artículo 2°, se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite como es el presente caso.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para la solicitud de Área de Reserva Especial en virtud de derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposiciones, el Grupo de Fomento mediante **Evaluación de Solicitud Minera No. 407 del 29 de septiembre de 2020**, evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

“(...)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017 con placa ARE-172, se encontró que:

1. Mediante Informe de visita ARE No. 367 del 16 de agosto de 2018, se concluye que los solicitantes han extraído minerales de la zona por más de 20 años, que efectivamente son una comunidad que depende económicamente de la extracción de la arcilla para la elaboración de ladrillos la ladrillera que denominaron como LOS LABOYOS. Y recomienda seguir adelante con el trámite de declaración y delimitación.

2. Una vez solicitado el reporte de superposiciones para la solicitud de Área de Reserva Especial, se evidencia que presenta superposición con una solicitud de Legalización de placa No. NLS.16331 la cual fue solicitada por el señor Bernardo Pizo Bermeo con fecha de radicación del 28 de diciembre de 2012 en un 74.07%, y quien hace parte de la presente solicitud de área de Reserva Especial, los frentes de explotación del presente trámite, los cuales fueron tomados mediante visita de verificación frentes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, se superponen con la Solicitud de Legalización NLS-16331 y el Punto No. 6 se ubica por fuera de la Zona de estudio, por ende, estos últimos se encuentran por fuera del AREA LIBRE después de los recortes respectivos.

El frente de explotación No. 5 se ubica dentro del AREA LIBRE, por lo que cuentan con 1 frente de explotación en área libre susceptible para continuar con el trámite, con un área libre de 7,3908 hectáreas. Es importante realizar visita de verificación en campo y analizar la viabilidad del desarrollo de un proyecto minero, evidenciando si en el área libre que quedo, se cuenta con el mineral suficiente para la continuidad de las explotaciones mineras.

3. De acuerdo al informe de visita ARE No. 367 del 16 de agosto de 2018, manifiesta que los solicitantes trabajan en conjunto en todos los frentes por lo que se encuentra conformada la comunidad minera y que en campo demostraron que están haciendo extracciones por más de 20 años.

4. El frente de explotación 5 de acuerdo con la visualización en google earth, presenta intervención humana de acuerdo a las diferencias de colores en la vegetación.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Para la Geología Local, la información consignada en el presente reporte es solamente de carácter ilustrativo de las condiciones locales, puesto que no se ha ido a campo a realizar un levantamiento geológico. El frente de explotación 5, de acuerdo a la geología local inferida en la información secundaria, está en una unidad compuesta de Depósitos de material grueso (grava y arena) y material fino (arcillas y limos) reportada en la literatura como Depósito fluvioacustre de Pitalito (Qlp).

5. De la evaluación realizada a la documentación, aportada en la visita realizada al Área de reserva Especial el día 16 de mayo de 2018 y la cual se relaciona en el informe de visita No. 367 de 16 de agosto de 2018, se tiene que los documentos aportados por los señores Cristian Fabián Pizzo Scalante, y la Señora Rosana Escalante Barrera, no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001.

Teniendo en cuenta que se recomienda visita de verificación para analizar si se cuenta con el mineral en el área libre restante, para el desarrollo de un proyecto minero, se recomienda solicitar a los señores Cristian Fabián Pizzo Scalante, y la Señora Rosana Escalante Barrera, documentos que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001.

6. De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si el área libre resultante presenta títulos mineros históricos, y verificar si cuenta con frentes de explotación susceptible de continuar con el trámite, y si corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del reporte gráfico de fecha 23 de septiembre de 2020, se concluye, que ni el polígono ni los frentes de la solicitud de ARE-172 Chillurco Pitalito tienen superposición con Títulos Históricos.

7. Se recomienda desarrollar visita de verificación de tradicionalidad al área al área resultante susceptible de continuar con el trámite en atención a las modificaciones producto de la aplicación de lo establecido mediante la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se establecen los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” y a la Resolución número 266 DE 10 JUL 2020 “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”.

Así las cosas, se recomienda Visita de verificación (...)

En atención de lo anterior, El grupo de Fomento, realizó visita de verificación al área solicitada los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2020, y se emitió el **Informe de Visita No. 506 del 25 de noviembre de 2020**, donde se concluyó:

(...)

En el desarrollo de la visita de verificación, los solicitantes del área de reserva especial indicaron que el frente de explotación denominado 5 se encuentra inactivo hace más de 3 años (...)

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Corregimiento Chillurco, de acuerdo al sitio indicado por los solicitantes en relación al frente de explotación denominado 5, se observa que este se encuentra inactivo, corroborando lo manifestado anteriormente por los solicitantes acerca de la inactividad de más de 3 años de dicho frente, este presentaba un ancho aproximado de 8 metros y un largo aproximado de 10 metros, lo que indica que el área intervenida por parte de los solicitantes obedece a 80 m², el sistema de explotación desarrollado fue a cielo abierto, empleando un método de explotación similar a banco único, se observó que este frente de explotación presenta una cubierta espesa de vegetación (pasto) por lo que no fue posible verificar el espesor del mineral, al momento de la visita no se observó personal realizando labores de explotación, según los solicitante el frente está inactivo por iniciativa propia, debido a que se encuentra muy distante o lejos de la planta de beneficio, lo que impacta económicamente la actividad desarrollada. En el desarrollo de la vista de verificación de tradicionalidad Los solicitantes del ARE- manifestaron voluntariamente el desistimiento del trámite de Área de Reserva Especial, a lo cual realizan la entrega del oficio debidamente firmado por los solicitantes, con la huella dactilar.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

- En el análisis del RG-2634-20 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el polígono de interés presentado por los solicitantes del ARE se encuentran que existen dos polígonos resultantes de la aplicación de los lineamientos de la cuadrícula minera, con las siguientes características polígono No.1 el cual cuenta con un área libre de 7,3908 hectáreas, una vez realizada la visita de verificación al frente indicado por los solicitantes para georreferenciarlo y analizar las características técnicas de la actividad adelantadas por los solicitantes para demostrar la tradicionalidad, analizado el RG **no se evidencian frente(s) de explotación** en el área susceptible de continuar con el trámite con los cuales **se pueda continuar con el trámite**. Ya que una vez verificado y georreferenciado el frente de explotación No. 5 se observa que el mismo se encuentra por fuera del área libre. (Ver RG-2634-20). Polígono No.2 cuenta con un área libre de 1,2318 hectáreas, los solicitantes no cuentan con frentes de explotación en esta área, por lo que consideran que no es necesario realizar el recorrido a esta.
- Una vez visitado frente de explotación No.5 y evidenciadas las dimensiones del área intervenida de acuerdo a la verificación en campo, realizando los cálculos se identifica que el área intervenida es de 80 m2 teniendo en cuenta que el arranque se realizó de forma manual y que las labores mineras no se hayan realizado de forma continua sino de acuerdo a la necesidad de la materia prima para la elaboración de los ladrillos, y la revegetalización que presenta el área intervenida, y que este frente de trabajo se georreferenció en la visita realizada en el año 2018, ya que inicialmente los solicitantes presentaron otros frentes de trabajo, se establece que la huella minera en el mismo, no demuestra que las labores mineras desarrolladas para este frente hayan desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Los interesados en el trámite señores: Bernardo Pizo Bermeo, Rosana Escalante Barrera y Cristian Fabián Pizzo Escalante manifestaron por escrito su decisión de desistir del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017 además adjuntaron las fotocopias de la Cedula de Ciudadanía de cada uno. (...)

Conforme con lo anterior, se **RECOMIENDA ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso presentado por los interesados en el trámite adjunto al informe de visita y dar por terminado el trámite de la solicitud del área de reserva especial ARE- Corregimiento Chillurco Pitalito Sol 407 en el Municipio de Pitalito en el Departamento de Huila. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por: Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841 en su calidad de solicitantes del área de reserva especial, **ARE-172 Corregimiento de Chillurco - Pitalito -Sol 407** ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017, respecto del cual, mediante oficio con fecha 08 de noviembre de 2020 los señores Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841 presentaron escrito de **DESISTIMIENTO** al trámite de Área de Reserva Especial, el referido oficio se encuentra adjunto al **Informe de Visita de Verificación Informe 506 de fecha 25 de noviembre de 2020**, petición que, en virtud del principio de celeridad, establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 y que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente analizar de fondo.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido².

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

² Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.
(...)”*

Que atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, y al interés manifestado por los solicitantes, mediante oficio entregado en la diligencia de visita de verificación donde se indica:

“(...) De acuerdo con el avance del trámite de la Solicitud de Área De Reserva Especial Comunidad Minera Tradicional Familiar De Arcilla en Pitalito (Huila); nos permitimos informale a la Agencia Nacional, que renunciamos al trámite que actualmente esta nominado como Área de de reserva especial radicado ANM No. 20175500355672.

Lo anterior, teniendo en cuenta que además de éste proceso de trámite para solicitud área de reserva minera, tenemos radicado y en trámite el proceso de legalización minera tradicional y que este ya viene avanzando de buena manera en la misma Agencia de Minería Tradicional. Teniendo en cuenta que los polígonos propuestos en los dos procesos tienen muchas similitudes, queremos continuar con el proceso de legalización minera tradicional, y renunciar al proceso de área de reserva Chillurco, para atender los tramites de buena manera en el proceso de legalización actual y ojalá pronto acceder a tener un contrato de concesión minera. (...)”

Se debe proceder a dar aplicación de lo indicado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, y habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado **No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017.**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pitalito, y a la

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento de Huila presentada mediante radicado **No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-172 Corregimiento de Chillurco - Pitalito -Sol 407 ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado N° **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR a los señores Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la **solicitud** de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-172** Corregimiento de **Chillurco - Pitalito -Sol 407** ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado N° **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, del Sistema Integral de Gestión Minera **AnnA Minería**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución comunicar decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Pitalito, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO



CE-VCT-GIAM-00771

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 347 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DE HUILA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20175500355672 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CORREGIMIENTO DE CHILLURCO - PITALITO -SOL 407**, identificada con placa interna **ARE-172**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **BERNARDO PIZO BERMEO, CRISTIAN FABIÁN PIZZO ESCALANTE y ROSANA ESCALANTE BARRERA** el día nueve (9) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00567**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiséis (26) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el nueve (09) de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 056

(31/03/2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018** (folios 1 - 1437), Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Que adelantado el trámite correspondiente la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019** *“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”,* teniendo en cuenta que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017, y atendiendo a que uno de los solicitantes no contaba con la mayoría de edad a la fecha

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

de expedición del Código de Minas que lo habilitara para adelantar actividades mineras y por tanto demostrar tradicionalidad. Circunstancias que ocasionaron que la comunidad se redujera a un peticionario.

Que el señor Luis Emilio Herrera Giraldo, se notificó personalmente el 23 de agosto de 2019. (Folio 1520)

Que la mencionada resolución se notificó mediante aviso 20192120534181 del 26 de agosto de 2019, a los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Gildardo Antonio Salas Ortiz, Carlos Alberto Gómez Castaño, Andrés Felipe Restrepo Vélez, Adán de Jesús Herrera Taborda, el cual fue entregado el día 06 de septiembre de 2019, mediante constancia de entrega No. 136004474. (Folio 1510 - 1511)

Que el día 06 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20199020411712, el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero, Gildardo Antonio Salas Ortiz, Adán De Jesús Herrera Taborda, Carlos Alberto Gómez Castaño presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 192 del 30 de julio de 2019. (Folios 1494-1499)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020411712, de 06 de septiembre de 2019, indica lo siguiente:

“

En la solicitud presentada inicialmente se colocó como dirección para notificaciones la carrera 51 N° 52-06 oficina 302 Amagá- Antioquía, la cual solicitamos que continué como única dirección para notificaciones y envió de correspondencia.

Dado lo anterior informamos que hubo una indebida notificación de acuerdo a lo basado en la ley 1437 de 2011 artículo 66 del Código de procedimiento administrativo, por lo que no se envió a la dirección informada en el momento de la entrega de la solicitud, por lo anterior no se recibe el requerimiento del AUTO VPPF-GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019, solo nos enteramos de suso dicho auto en la resolución VPPF N° 192 del 30 de julio de 2019, razón por la cual dicha actuación está viciada de nulidad, por indebida notificación.

Por lo anterior solicitamos tener en cuenta los documentos adjuntos, con los cuales esperamos dar cumplimiento a los requerimientos estipulados en el AUTO VPPF- GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019 y en virtud de continuar con el respectivo trámite de delimitación de Area de Reserva Especial con radicado N° 20185500643792 del 26 de octubre de 2018; seguidamente relacionamos la documentación correspondiente a cada uno de los solicitantes.

(...)

De acuerdo a lo enunciado en la página número 4 y 5 de la resolución 192 del 30 de julio de 2019 de la ANM.

"Las copias comprobante de compra de carbón correspondientes al periodo 2001 - 2004, aunque consta una relación comercial, corresponden al señor CARLOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 575.282, este no ostenta la calidad de peticionario, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional".

Con el fin de demostrar la tradicionalidad del Minero Carlos Alberto Gómez Castaño y con base en lo anteriormente enunciado se presenta lo siguiente:

Antes del año 2001, yo CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 70.220.679 de Angelópolis, realice la solicitud para proceso de legalización de minería en el corregimiento la estación del Municipio de Angelópolis, en compañía de mi padre CARLOS ABEL GOMEZ ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía número 575.282 de Angelópolis, dicha solicitud fue

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

radicada ante la autoridad minera MINERCOL "EMPRESA NACIONAL MINERA LTOA" Nit 830.052.821-4, en la oficina que opero en el Municipio de Amagá - Antioquia, la solicitud fue realizada entes del año 2001, actualmente no cuento con copia de esta solicitud, pero les pido a ustedes como autoridad minera buscar dicha información, para que verifiquen y corroboren lo que les digo, dado que solicitamos copia de dicho proceso a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero-Amagá Calle 30 No. 30 - 179 Corregimiento Camilo C, sector La Polca y ellos argumentan que el archivo de esa época antes del 2000 fue enviado a la ANM principal de la sede Bogotá.

Igualmente hacemos derecho del recurso de reposición a la resolución VPPF N°192 del 30 de julio de 2019, en los siguientes términos.

1. Que se tenga en cuenta que si bien es cierto no contestamos el AUTO VPPF- GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019, en tiempo y forma oportunos, fue por que nunca nos fue notificado en forma personal y tampoco se nos envió la correspondiente notificación a la dirección que adjuntamos al momento de la solicitud, razón por la cual solicitamos se nos tenga en cuenta lo anterior, con respeto al auto en mención y se continúe con el debido proceso.
2. Que nos acogemos a los argumentos esbozados en el presente para que se continúe con el respectivo trámite de delimitación de Área de Reserva Especial a nuestro nombre, pues en ningún momento hemos pensado renunciar a la solicitud; pues nuestra tradición ha sido siempre la de empresarios mineros de carbón; e igualmente solicitamos se tenga en cuenta la documentación aportada inicialmente a la solicitud de delimitación de área y que sirva como soporte para demostrar la tradicionalidad.
3. De igual forma solicitamos visita técnica al área solicitada a efectos de que se determine la viabilidad del proyecto minero, de acuerdo a las actividades de explotación en las unidades mineras.
4. Adicionalmente es importante dejar claridad en algunos aspectos que se requieren en la RESOLUCION546 del 20 de septiembre de 2017, dado que se exigen soportes en su mayoría que daten antes del año 2001 y teniendo

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual ver se el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019**, al considerar que hubo una indebida notificación del **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019** pues no recibieron comunicación en la dirección que se encontraba relacionada en la solicitud, ni se realizó de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, los recurrentes solicitan se tenga en cuenta la documentación que se allega con el recurso, con la cual pretenden demostrar la antigüedad de las actividades y dar cumplimiento al requerimiento; de igual manera solicita se adelante la visita de verificación en el área.

Conforme a lo anterior, los argumentos presentados en el recurso se atienden de la siguiente manera:

i) De la notificación de los autos de requerimiento.

En primer lugar, es importante señalar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada mediante la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

“Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”
(Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, los principios normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrà notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.*

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Dicha norma establece los mecanismos para la notificación de los actos administrativos en el siguiente sentido:

1. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Habrá notificación **personal** de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, por tanto, solo en los tres eventos antes descrito la autoridad Minera está obligada a surtir el proceso de notificación personal. Es decir que, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
3. **Si no fuere posible la notificación personal**, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido.
4. Si pasados tres (3) días después de su entrega, o concurriere a notificarse, se hará su **emplazamiento por edicto** que se fijará en lugar público por cinco (5) días.²

El Código de Minas regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, **corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.**

Tal afirmación también encuentra su sustento en la **Sentencia T- 404 de 2014** de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

*“Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente **sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269** previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:*

“Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente

² Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20171000028623.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social” (...). (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en los dependencias de la Autoridad Minera.

En relación con la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo señalaos anteriormente, no resulta aplicable a los autos de requerimiento, pues su mecanismo de notificación es por estado acorde con lo dispuesto en la norma especial dispuesta en el Código de Minas.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición un indebida notificación, pues como se acaba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

Así las cosas, efectuada la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

ii) De los documentos allegados con el fin de cumplir con el requerimiento.

Acompañado del escrito del recurso de reposición, los solicitantes allegan pruebas al expediente, frente a lo cual se indica que si bien la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se de inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Así mismo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, el recurrente no puede pretender, que en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos probatorios.

iii. En relación con la solicitud de realizar visita de verificación.

Con el fin de dar claridad sobre las razones por las cuales en el presente trámite no es posible atender de manera favorable la solicitud de realizar la vista de verificación, se debe aclarar que el procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de **evaluación documental**, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017. Entre los cuales, el numeral 9 dispone la presentación de medios de prueba que demuestren el ejercicio tradicional de las actividades.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la **etapa de verificación en campo**, es decir, que procede la autoridad minera a desplazarse hasta la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se observa que la solicitud presentada mediante **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018**, en la primera etapa del procedimiento administrativo que corresponde a la **evaluación documental**, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, generando con ello la imposibilidad de continuar con la segunda etapa del trámite que corresponde a la vista de verificación, como quieras que esta tiene por objeto corroborar la información presentada por los solicitantes, tal como lo señala la Oficina Asesora Jurídica en su concepto No. 20191200271681.

*“Ahora bien, respecto de la oportunidad para realizar la visita de verificación de la tradicionalidad, el artículo 6° de la Resolución 546 de 2017 prevé que **esta será realizada, una vez el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento haya efectuado la revisión documental** de la solicitud presentada por la comunidad minera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la citada Resolución.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Así las cosas, como quiera que la solicitud no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, es decir con la etapa de verificación documental, puesto que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, no es posible adelantar la visita de verificación, máxime cuando el trámite se encuentra en una etapa procesal de resolución de recurso de reposición, en la cual, conforme a todo lo anteriormente expuesto, se encuentra que los recurrentes no lograron demostrar que cumplieron con lo solicitado en el requerimiento, o se evidenciara una falencia en el trámite administrativo que determinara la necesidad de continuar con el trámite administrativo.

iv) Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos.

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“(…)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante Radicado **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018**, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** “Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el término que allí se señale.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019 “Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR del presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 192

(30 JUL. 2019)

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Con la solicitud la comunidad minera indicó las coordenadas del polígono donde se encuentran las labores a legalizar, a saber (folio 26):

Punto	Este	Norte
0.	1152084.127	1165591.335
1.	1152312.352	1165418.311
2.	1152252.463	1165323.587
3.	1152256.943	1165056.640
4.	1152393.250	1164999.309
5.	1152398.080	1164849.445
6.	1152454.250	1164748.474
7.	1152398.350	1164706.309
8.	1152399.021	1164499.480
9.	1152218.036	1164999.486
10.	1152219.795	1164362.501
11.	1152034.344	1164362.312
12.	1151887.813	1164184.681
13.	1151882.097	1164068.083
14.	1151890.485	1164001.023
15.	1151989.988	1163995.636
16.	1151989.962	1163683.326
17.	1151956.243	1163682.419
18.	1151751.953	1163423.887
19.	1152228.577	1163423.497
20.	1151222.344	1164199.317
21.	1151356.744	1164199.316
22.	1151476.751	1165191.111
23.	1151779.211	1165016.994
24.	1151781.480	1165266.290
25.	1151893.819	1165265.606

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte de Superposiciones del 21 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-2984-18 (folios 1441 -1444).

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con los interesados presentaron un escrito radicado bajo el No. 20195500703602 de fecha del 18 de enero de 2019 (Folios 1446 – 1465), por medio del cual complementaron la información radicada preliminarmente, en los cuales indicaron, entre otros aspectos, las coordenadas de los frentes de explotación, a saber:

No.	Frente	Este	Norte
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz - Mina La Cecilia	1152322.031	1164682.874
2.	Carlos Alberto Gómez Castaño – Mina La Garrucha	1152268.912	1165425.625
3.	Andrés Felipe Restrepo Vélez – Mina El Dólar	1151828.000	1164658.000
4.	Adán de Jesús Herrera Taborda – Mina Edilson Mozo	1165164.163	1151962.501

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110288491 del 22 de enero de 2019, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 1445).

Dada la entrega de las coordenadas de los frentes de explotación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó un nuevo Reporte de Superposiciones del 13 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico ANM-RG-0612-19 y 0616-19 (históricos de áreas concesionadas) (folios 1467 - 1470) en el que se estableció lo siguiente:

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Florida Amagá
Departamento de Antioquia**

Área: 144,8910 Ha.
Municipios: Angelópolis y Amagá

Capa	Expediente /nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	LG7-16061X	Carbón térmico	4.2264
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKG-11061	Carbón térmico	16.3325
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKM-16041	Carbón térmico	11.7979
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE7-16171	Carbón térmico	0.3588
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-15511	Carbón térmico	21.4643
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-16081	Carbón térmico	24.6321
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OEE-11501	Carbón térmico	0.0099
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	DHT-14001X	Minerales de oro y sus concentrados	18.0337
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	TAU-08161	Materiales de construcción\ esteatita o silicato de magnesio natural hidratado, en bruto, incluso pulverizado	1.1555
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	RE3-10083X	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	1.5946
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	SJD-08001	Materiales de construcción	0.0006
Título	DB8-142	Térmico	0.0091
Título	T10862011	Demás concesibles\ arcilla\ lutita\ areniscas	0.4486

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 2018500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente /nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio amagá	Área informativa susceptible de actividad minera . Municipio amagá - antioquia - memorando anm 20172100268353. Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/22.%20acta%20municipio%20%20amag%c3%81.pdf	14.1402

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 116 de 19 de marzo de 2019 (Folios 1478-1481), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, Andres Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, y Adán de Jesús Herrera Tabora c.c. No. 8.464.256, quienes como peticionarios suscriben, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 2018500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Tabora c.c. No. 8.464.256.

El solicitante Andres Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, no posee capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera, por ser menor de edad al momento en entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

Se aportan fotocopias legibles de cinco solicitantes.

La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera. se aporta una única dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos.

Se aporta mapa topográfico con coordenadas “Datum Bogotá”, se aportan coordenadas de cinco (5) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Carbón.

Se aporta descripción de la infraestructura. métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Se aportan copia de los siguientes documentos comerciales correspondientes a Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018, copia Formularios Declaración de Producción y liquidación de Regalías Mina La Cecilia – Solicitud de Legalización **LG7-16061X** periodo 2010-2017, documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2011-2018, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Carlos Alberto Gomez Castaño: Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2012-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización **LG7-16061X** año 2013, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

se debe REQUERIR a los solicitantes: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, con capacidad legal para solicitar la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)
2. Establecer los **ajustes (recortes)** al área del polígono solicitado en virtud de la superposición, con Títulos Mineros Vigentes: **DB8-142 Térmico en un 0,0091%, T10862011 Arcilla Lutita Areniscas en un 0,4486%**.
3. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

Para: **REQUERIMIENTO**”.

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 1482 -1484):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes presentaron y suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500643792 de fecha 26 de octubre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...).”

Acto administrativo que fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019**. (Folios 1486 - 1488).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 1489 - 1492).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 1493).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Las copias comprobante de compra de carbón, correspondientes al periodo 2001 – 2004, aunque consta una relación comercial, corresponden al señor **Carlos Gomez identificado con c.c. No. 575.282**, este no ostenta la calidad de petitionerio, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a **Andres Felipe Restrepo Vélez**: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2014-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2010-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización **OE9-16081** periodo 2013-2014, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a **Adán de Jesús Herrera Taborda**: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2013-2018, documentos pago nomina año 2015, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia documentos técnicos correspondiente a los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo** y **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, **Carlos Alberto Gomez Castaño**, **Andres Felipe Restrepo Vélez**, y **Adán de Jesús Herrera Taborda**, como reglamentos internos de trabajo, programas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, formatos medición de gases, informes técnicos ambientales, informes de visitas, programa de mantenimiento de equipos, actas de reunión, en el periodo 2013-2018, aunque consta un esfuerzo por formalizarse, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan certificaciones emitidas por autoridad municipal, identificando a los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo** c.c. No. 98.476.839, y **Gildardo Antonio Salas Ortiz** c.c. No. 3.382.359, el mineral explotado, y el tiempo durante el cual viene adelantando la actividad extractiva, aunque no precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera, estos documentos se constituye en un fuerte indicio de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

Se aporta oficio dirigido al señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, y suscrito por El Subgerente Regional 5 Amagá de **Ecocarbón** de 25 de mayo de 1995, documento en el cual se identifica al señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera en la Mina la Cecilia, este documento se constituye en una **Prueba** de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

No se aportan documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad, es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbón desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aportan declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

Del análisis realizado se establece que el solicitante **Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359** cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, los demás solicitantes: **Luis Emilio Herrera Giraldo** c.c. No. 98.476.839, **Carlos Alberto Gómez Castaño** c.c. No. 70.220.679, y **Adán de Jesús Herrera Taborda** c.c. No. 8.464.256, al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional, no cumplen con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo** c.c. No. 98.476.839, **Gildardo Antonio Salas Ortiz** c.c. No. 3.382.359, **Carlos Alberto Gómez Castaño** c.c. No. 70.220.679, y **Adán de Jesús Herrera Taborda** c.c. No. 8.464.256, quienes como petitionerios, suscriben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de cinco solicitantes, coordenadas del área solicitada y de cinco (5) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal, copia de facturas, recibos de caja, cotizaciones y pedidos, correspondientes al periodo 2001 – 2018, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto,

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental No. **116 de 19 de marzo de 2019**, en la que determinó requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, para que se aportaran medios de prueba que demostrarán la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los documentos

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

allegados eran improcedentes al proceso ya que datan de fecha posterior a la entrega en vigencia del Código de Minas.

Lo anterior, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755** de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, a través del cual requirió los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas.

A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 21 de marzo de 2019, los interesados contaban hasta el **22 de abril de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: aportar los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, es decir que no se aportaron medios de prueba, a nombre de cada uno de los solicitantes, que demostrar el ejercicio de explotaciones anteriores al 2001.

Adicionalmente valga aclarar que si bien se aportó al trámite “*Certificación emitida por autoridad municipal*”, dicho documento se expidió a petición de parte más no con el fin de señalar las razones por las cuales le consta a la entidad territorial el ejercicio tradicional de las labores mineras por parte de los interesados, sustentándolo con base en documentación adicional obrante en la Alcaldía o sus Secretarías.

Dada la inactividad por parte de los interesados en cuanto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

“Parágrafo. Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado **No. 20185500643792**, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual advierte:

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto de los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta agencia.

ii. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que el señor **Andrés Felipe Restrepo Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

*“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. **Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

país”.

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la **Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.*** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

iii. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679, Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.036.614.174 y Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula ciudadanía No. 3.382.359, y que sobre los cuatro (4) primeros no se continuara con el trámite por las razones indicadas de forma precedente, se configura una situación que reduce a una persona la parte solicitante, y que en consecuencia elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, pueden ser de seres humanos, de animales o de cualquier otro tipo de vida, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común³.

³ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un petionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud respecto del señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)”

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un petionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, de conformidad con lo

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabana Araque Mendoza – Gestor GR
Aprobó: Juan Felipe Martínez – Gerente de Fomento (e)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00966

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 056 DEL 31 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No 20199020411172 del 06 de septiembre de 2019, presentado contra la Resolución No 192 del 30 de julio de 2019, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA LA FLORIDA-AMAGÁ SOL 628**, identificada con placa interna **ARE-323**, fue notificada a los señores **LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, GILDARDO ANTONIO SALAS ORTIZ, CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO, ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ y ADÁN DE JESÚS HERRERA TABORDA** mediante Aviso No 20204110328861 del 05 de agosto de 2020, entregado el día 10 de agosto de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **12 de agosto de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1844 DE 11 JUL 2025

" POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-0800165X-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería y el señor GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. ICQ-0800165X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de Ubalá departamento de Cundinamarca, en un área de 204 hectáreas y 6862 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 07 de mayo de 2015.

Mediante Resolución No. VCT 211-10 del 21 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el día 05 de abril de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el mismo día, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 24250, bajo radicado No. 20211001531902 de 4 de noviembre de 2021, suscrito entre señor GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía 19.089.273, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. ICQ-0800165X, y el pequeño minero el señor DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.208.288, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

TITULO: I C Q - 0 8 0 0 1 6 5 X

TITULAR: GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL

SUBCONTRATISTA: DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ

MUNICIPIO: U B A L A - C U N D I N A M A R C A

MINERALES: ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS

DURACIÓN: 20 AÑOS

ÁREA TOTAL: 42,5537 HECTÁREAS

CELDA: 43 (...)"

El subcontrato de formalización no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente, ni con Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC aprobado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-0800165X-1 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante radicado Anna Minería No. 113910-0 del 14 de marzo del 2025, el señor DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ, en su condición de subcontratista, allegó *"desistimiento al subcontrato de formalización minera de la referencia dada la falta de capacidad económica para continuar con las obligaciones propias que permitan el desarrollo normal de la actividad"*.

A través del radicado No. 20255501131802 del 09 de abril del 2025, el señor GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800165X y DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ, en calidad de subcontratista (ICQ-0800165X -1), manifestaron su voluntad de desistimiento mutuo al Subcontrato de Formalización ICQ-0800165X-1, anexando el respectivo documento de terminación del subcontrato, de fecha 27 de marzo de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización minera No. **ICQ-0800165X-1**, se observa que mediante radicado No 20255501131802 del 09 de abril del 2025, los señores GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800165X y DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ, en calidad de subcontratista, manifestaron su voluntad de desistimiento mutuo al Subcontrato de Formalización en estudio, argumentando la falta de capacidad económica del subcontratista, lo cual impide el normal desarrollo de la actividad minera.

En primera medida, se debe resaltar que a través de la Resolución VCT 211-10 del 21 de febrero de 2022, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-0800165X-1, suscrito entre el señor GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-0800165X y el señor DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ.

Ahora bien, tanto en la minuta del Subcontrato de Formalización Minera ICQ-0800165X-1, como en la Resolución VCT 211-10 del 21 de febrero de 2022, se estipuló una duración de 20 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto quiere decir que su vigencia inicialmente se extendería hasta el 05 de abril de 2042.

Expuesto lo anterior, analizando la solicitud de desistimiento comunicada por el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800165X y el subcontratista, se entiende la intención de terminar el subcontrato de formalización minera No. ICQ-0800165X-1. En ese orden de ideas, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"* en su artículo 2.2.5.4.2.16, que al literal dispone:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-0800165X-1 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

[Subrayas por fuera del original.]

En este sentido, los interesados a través del radicado No. 20255501131802 del 09 de abril del 2025, allegaron el documento privado de terminación del subcontrato de formalización, de fecha 27 de marzo de 2025, en donde se señala entre otros, lo siguiente:

"(...) Entre nosotros, GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL, CC. No. 19.089.273 de Bogotá...y Douglas Ronald Morales Pérez...en calidad de titular del subcontrato de formalización minera ICQ-0800165X-1 de la Agencia Nacional de Minería de manera libre y voluntaria decidimos, por mutuo acuerdo, de manera conjunta dar por terminado el subcontrato de formalización minera ICQ-0800165X-1 de acuerdo a las siguientes consideraciones (...)"

Expuesto lo anterior, se considera viable la terminación anticipada del subcontrato de formalización No. ICQ-0800165X-1, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1949 de 2017 en su artículo 2.2.5.4.2.16 y en la acordado y manifestado expresamente por los interesados.

A su vez, en el marco de las funciones delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, se contempla la siguiente:

"6.4. *Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se declare la terminación de los subcontratos de formalización minera y se ordene la inscripción de su terminación en el Registro Minero Nacional."*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. **ICQ-0800165X-1**, cuyo beneficiario es el señor DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.208.288, amparado en el Contrato de Concesión No. **ICQ-0800165X**, cuyo titular es el señor GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía 19.089.273, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. **ICQ-0800165X-1**, el señor DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **ICQ-0800165X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El señor DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ, beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No ICQ-0800165X-1, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-0800165X-1 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la plataforma tecnológica SIGM -Anna Minería del Subcontrato de Formalización Minera No. **ICQ-0800165X-1**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Ubalá, departamento del Cundinamarca. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800165X y al señor DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No ICQ-0800165X-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-0800165X-1 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Ana Magda Castelblanco Perez

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC – 1844 de 11 de julio del 2025**, por medio de la cual “SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-0800165X-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, proferida dentro del expediente No ICQ-0800165X-1, fue notificada electrónicamente a los señores **GUSTAVO EDILBERTO RIVERA BERNAL** y **DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ**, el día 14 de julio de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2080. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **29 de julio del 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 01 de agosto del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN